

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

AUTO LABORAL

29 de octubre 2021

Aprobado mediante Acta N° 15 del 29 de octubre de 2021

RAD: 20-001-31-05-004-2018-00103-01. Proceso ordinario laboral promovido por REYNALDO DIAZ ARIZA contra COLPENSIONES.

1. ASUNTO A TRATAR

Resuelve la Sala la viabilidad del recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida por esta Sala el 22 de septiembre de 2021, dentro del proceso ordinario laboral promovido por REYNALDO DIAZ ARIZA contra COLPENSIONES.

2. CONSIDERACIONES

La jurisprudencia ha sido constante en cuanto a que el interés para recurrir en casación, está determinado por el agravio que al impugnante le produce la sentencia impugnada, toda vez que, es esta última como acto jurisdiccional la que específicamente es susceptible de recurrirse en casación. De ahí que el interés para tal efecto se determina por la cuantía de las resoluciones de la sentencia que económicamente perjudiquen al demandado recurrente, y para el demandante es el equivalente al monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente cuestionar.

Ahora bien, según el artículo 48 de la ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 86 del C. P. del T. y de la S. S., que a su vez había sido modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, en materia laboral, serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía excedan de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente; sin embargo, dicha norma fue declarada inexecutable por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-372/11 M.P. Dr. Jorge Pretelt Chaljub, debiéndose aplicar en consecuencia la norma anterior, que al no tenerse por modificada, serán susceptibles de dicho recurso los procesos cuya cuantía excedan de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente, que para la fecha de la sentencia, es de \$908.526,00, lo cual nos arroja la cantidad de \$109.023.120,00 el interés para recurrir.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en providencia AL 3490-2017, de 31 de mayo de 2017, radicado 77282, M. P. Jorge Mauricio Burgos Ruíz, dijo:

“Reiteradamente ha sostenido esta Corporación que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente impugnar, y en ambos casos teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado (...).”

Caso en concreto

Ahora bien, en el *sub lite*, las súplicas estuvieron dirigidas al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez y reconocimiento de las mesadas pensionales y adicionales a partir del 25 de abril de 2012, debidamente indexado.

Mediante proveído del 12 de septiembre de 2018 el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, declaró probada la excepción de inexistencia de las obligaciones reclamadas, absolvió a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y condenó en costas a la parte demandante.

Por su parte, esta Sala de Decisión, al resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, confirmó la sentencia de primer grado.

Pues bien, el interés para recurrir del demandante está definido por el monto de las pretensiones denegadas en la providencia que se impugna, en este evento

corresponde a la aplicada en primera instancia proferida el 12 de abril de 2012, en virtud de la confirmación del fallo primigenio.

En consecuencia, para que resulte procedente el citado medio extraordinario de impugnación, el interés del demandante debe ser igual o superior a los \$ 93.749.040, que corresponde a los 120 SMLMV, atendiendo para ello, que el salario mínimo legal mensual vigente para el 2018¹, asciende a la suma de \$ 781.242.

Partiendo que la mesada pensional deprecada equivale \$781.242 x 13 mesadas se tiene lo siguiente

año	meses	Valor de la mesada	total
2012	9	\$781.242,00	\$7.031.178,00
2013	13	\$781.242,00	\$10.156.146,00
2014	13	\$781.242,00	\$10.156.146,00
2015	13	\$781.242,00	\$10.156.146,00
2016	13	\$781.242,00	\$10.156.146,00
2017	13	\$781.242,00	\$10.156.146,00
2018	9	\$781.242,00	\$7.031.178,00
			\$64.843.086,00

Es decir que la sumatoria del monto de las pretensiones denegadas no superan el interés para recurrir, esto es, los 120 SMLMV, por tanto, no es procedente conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

Así las cosas, ante la imposibilidad de calcular el interés para recurrir, la Sala negará el recurso impetrado.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Tercera de Decisión Civil – Familia - Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por esta Sala el día 22 de septiembre de

¹ Decreto 2269 de 2017

2021, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **REYNALDO DIAZ ARIZA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO: Oportunamente remítase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOHN RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
MAGISTRADO

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
MAGISTRADO